

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1143 - 2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2016

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000942-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 06 de setiembre del 2016, Informe N° 1980-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de noviembre de 2016, Informe N° 1531-2016-GRP-440010-440011 de fecha 28 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 29 de noviembre de 2016 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1¹ del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0000942-2016** de fecha 06 de setiembre de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Ex Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **M2X135**, con partida registral N° 60705167, mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de los señores **WALTER NORBIL RAMOS REAÑO** y **ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS** (en adelante **los administrados**), conducido por el señor **RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN**, detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...se encuentra realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización por la autoridad competente, a bordo habían 04 personas de los cuales se identificaron Pedro Germán Lizana Bobadilla DNI 02664584, Ericka Tatiana Agurto Zapata DNI 03689148, Tomas Sosa Jiménez DNI 02604615, los cuales por manifestación propia dijeron haber abordado el vehículo en la ciudad de Sullana con destino a la ciudad de Piura exactamente al Aeropuerto y que le habían pagado al chofer la suma de s/.30 soles cada uno por dicho servicio de transporte (...) no se le retiene Licencia de Conducir (...) por darse a la fuga...".

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1² del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo de placa de rodaje M2X135 – señor **RICARDO**

¹ Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

² Artículo 120.- Notificación al infractor

120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...).





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1143 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2016

COLLAHUAZO HUAMAN – al momento de la acción de control se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del mismo Decreto Supremo, se entiende notificado válidamente a los propietarios cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122°³ del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación del **Oficio N° 1007-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de octubre de 2016** – dirigido al propietario señor Walter Norbil Ramos Reaño –, y el **Oficio N° 1006-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de noviembre de 2016** – dirigido a la propietaria señora Angelita Chiroque Oliden de Ramos –, ambos recepcionados por la señora Angelita Chiroque Oliden de Ramos identificada con DNI N° 16756527, el día 20 de octubre de 2016, quien señaló ser esposa del propietario, conforme se aprecia de los cargos de notificación que obran en folios veinticinco (25) y veinticuatro (24), respectivamente, del presente expediente administrativo.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como es la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 08 de setiembre de 2016, que obra a folios quince (15), se aprecia que el vehículo intervenido de placa **M2X135** es de propiedad de **los administrados**, por lo que serán los mismos, a quienes se les deberá considerar, de ser el caso, como responsables solidarios de multa que se imponga al conductor, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8° del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante a la modificación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar a los sujetos procesales, por la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a fin de no vulnerar sus derechos de defensa o de contradicción que les asiste, derechos reconocidos constitucionalmente, para que dentro del plazo establecido por ley presenten sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122°⁵

3 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

4 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)

5 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.





Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1143 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2016

del mismo Decreto Supremo, dejándose señalado que a pesar de obrar en el presente expediente administrativo la copia del Acta que corresponde entregar al conductor, ello no es óbice para determinar que el conductor no se encuentra notificado, toda vez que el mismo emprendió la fuga al momento de la acción de control.

Que, pese a encontrarse los sujetos procesales debidamente notificados conforme a Ley, no han ejercido su derecho de defensa o de contradicción que les asiste, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no existe documento alguno presentado por los mismos, a fin de enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2° del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en cuanto a la conducta detectada, esto es, al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, precisamos que el inspector interviniente ha descrito los presupuestos a la infracción señalada en el Acta de Control N° 0000942-2016 de fecha 06 de setiembre de 2016, ya que, ha dejado constancia de lo detectado al momento de la acción de control, esto es, la ruta regional, ha identificado a tres (03) de las cuatro (04) personas a bordo del vehículo de placa de rodaje M2X135, quienes por versión propia han dicho pagar la suma de Treinta y 00/100 soles (S/.30.00) por el servicio prestado de transporte de Sullana a Piura, demostrando con ello el traslado de personas así como la existencia de una contraprestación económica, haciendo hincapié que el inspector de esta Entidad aporta elementos probatorios como son las copias de las tomas fotográficas que obran en los folios uno (01) a catorce (14), que sirven de sustento ante la infracción detectada.

Que, en calificación a lo observado por la norma reguladora del presente procedimiento administrativo sancionador en su numeral 38.1.1 del inciso 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que señala como una de las "Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto", es ser persona jurídica, y estando que los propietarios son personas naturales, se colige que los mismos no cuentan con autorización por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1° del artículo 94° concordante con el numeral 121.1° del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-

6 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.

7 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...)

8 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1143 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2016

2009-MTC, la misma que sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, estando a que **los administrados** procesados no han logrado desvirtuar la infracción detectada o enervado el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2° del artículo 121° del Reglamento, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, debe sancionarse al conductor señor RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN, con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (s/.3,950.00) por la infracción antes mencionada, debiéndose considerar como responsables solidarios a los propietarios del vehículo intervenido, señores con la consecuencia de la sanción por la infracción detectada, considerándose como responsables solidarios de la multa a imponerse a los propietarios del vehículo intervenido, señores WALTER NORBIL RAMOS REAÑO y ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley antes citada, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde Sancionar al conductor con la multa de 01 UIT como consecuencia de la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



(...) 121.1 Las actas de control (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...) puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador (...).

9 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1143 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2016

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN, identificado con DNI N° 02895974, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, por incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, debiéndose considerar como responsables solidarios de la multa que se impone a los propietarios del vehículo de placa de rodaje M2X135, los señores **WALTER NORBIL RAMOS REAÑO**, identificado con DNI N° 16675286 y **ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS**, identificada con DNI N° 16756527, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN de internamiento de vehículo de placa de rodaje M2X135 de propiedad de los señores **WALTER NORBIL RAMOS REAÑO** y **ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE, a la **Unidad de fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al conductor señor **RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN**, en su domicilio sito en C - 04 Urbanización Buenos Aires - Piura, información obtenida del Acta de Control N° 0000942-2016 de fecha 06 de setiembre de 2016 que obra



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

- 1 1 4 3

Piura, 13 DIC 2016

a folios diecinueve (19); y a los señores **WALTER NORBIL RAMOS REAÑO** y **ANGELITA CHIROQUE OLIDEN DE RAMOS** en su domicilio sito en Av. Prolongación Leguía Nro. 220 P.J. Simon Bolivar – Lambayeque – Chiclayo, información obtenida conforme obra en autos. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAYEDRA DIEZ
Director Regional